

AUTO No. 01327

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. 2012ER078496 del 27 de junio de 2012, la empresa PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, con Nit. 890.320.304-0, a través de su representante legal, solicito a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, evaluación silvicultural para individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la carrera 69 N° 19 – 75, Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 11 de julio de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, emitió el Concepto Técnico 2012GTS1569 del 12 de julio de 2012, mediante el cual autorizó a PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 890.920.304-0, realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de tala a Dos (2) individuos arbóreos de la especie Durazno y Caucho Común, los cuales se encuentran ubicados en espacio privado en la Carrera 69 No 19-75, Bogotá. D.C. El procedimiento no requiere salvoconducto de movilización toda vez que el procedimiento silvicultural no genera madera comercial.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó que por concepto de compensación, el autorizado, PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 890.920.304-0, debe consignar la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$933.930), equivalentes a 3.76 IVP's y 1.65SMMMLV, de conformidad con lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, normatividad vigente al momento de la solicitud; por concepto de Evaluación la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$52.100.) y por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (109.900), de conformidad con la Resolución 5589 de 2011.

Que el precitado Concepto Técnico fue notificado personalmente al Señor JUAN CARLOS SILGADO PRADILLA, con cédula de ciudadanía 13.744.672, el 15 de noviembre de 2012, en calidad de apoderado, de acuerdo al poder que obra en el expediente SDA-03-2015-5446.

AUTO No. 01327

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 27 de agosto de 2014, emitió el Concepto Técnico No. 08004 del 10 de septiembre de 2014, mediante el cual se verificó la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas mediante el Concepto Técnico 2012GTS1569 del 12 de julio de 2012. Con respecto al pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento, la persona que atendió la visita manifestó que los mismos se realizaron, pero en el momento de la visita no tenía los soportes en su poder, razón por la cual se solicitó el término de diez (10) días para enviarlos a la SDA. El trámite no requirió soporte de movilización.

Que mediante certificación de fecha 23 de junio de 2017, emitida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, y previa revisión del expediente SDA-03-2015-5446, se verificó que la compañía PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, con Nit. 890.920.304-0, no ha realizado los pagos por concepto de compensación, evaluación y seguimiento.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 03510 del 07 de noviembre de 2018**, exigió a la compañía PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, con Nit. 890.920.304-0, consignar por concepto de Compensación la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$933.930), equivalentes a 3.76 IVP's y 1.65SMMLV, así mismo debe consignar por concepto de evaluación por valor de CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS M/CTE. (\$52.100.) y por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (109.900).

Que la anterior Resolución fue notificado personalmente al Señor ESTEBAN FERNEY INFANTE ALVAREZ, con cédula de ciudadanía 1.000.330.346, el 08 de agosto de 2019, en calidad de autorizado, de la compañía PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, con Nit. 890.920.304-0.

Que el señor ALBERTO CALLEJAS GARCIA, en calidad de Representante Legal de la compañía PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, con Nit. 890.920.304-0, mediante radicado número 2019ER239141 del 10 de octubre de 2019, remiten copia del recibo de pago número 4567365 del 24 de septiembre del 2019, por concepto de Compensación por la suma de **(\$933.930)**. Así mismo allegan el recibo de pago número 4567370 del 24 de septiembre del 2019 por concepto de evaluación por valor de **(\$52.100)** y por concepto de Seguimiento la suma de **(109.900)** mediante recibo de pago No. 4567375 del 24/09/2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de*

AUTO No. 01327

actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...), concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. *Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “Artículo 71.- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior*”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) “*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

AUTO No. 01327

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2015-5446**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2015-5446**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2015-5446**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente providencia a **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 890.920.304-0, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, en la Calle 110 No. 9-25, Piso 4 y en la Carrera 69 No. 19-75 de Bogotá D.C.

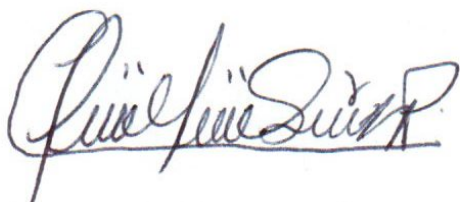
AUTO No. 01327

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de abril del 2020



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-03-2015-5446

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	C.C: 1014216246	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180404 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/04/2020
EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	C.C: 1014216246	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200127 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/04/2020

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200325	FECHA EJECUCION:	14/04/2020
----------------------------------	---------------	----------	------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/04/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------